

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido el Administrador de la Aduana de Málaga sobre el despacho de 21 pipas de aguardiente comun que solicitó D. Pablo Parladé, de aquel comercio, de las 69 que conducia del depósito de Barcelona para Buenos-Aires el bergantin español *Juanito*, que llegó al indicado puerto de Málaga para completar su carga con frutos del país; y considerando que si bien la operacion no está autorizada por las Ordenanzas, tampoco está en realidad terminantemente prohibida, y que lejos de seguirse de ella perjuicio alguno para la Hacienda ha producido el aumento de la recaudacion, beneficiando ademas el interés mercantil de los particulares; S. M. ha tenido á bien aprobar el despacho acordado por el Administrador de Málaga de las 21 pipas de aguardiente comun precitadas, disponiendo al propio tiempo que esta medida sirva de precedente en las Aduanas del Reino para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.)

se ha servido disponer que el 1.º de Abril próximo se encienda un nuevo faro de tercer orden que se ha establecido en el Cabo de Busto, provincia de Oviedo, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente para conocimiento del comercio; con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias para procesar á José Sanchez, Alcalde de Cadalso, por abusos en las elecciones municipales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Cadalso, José Sanchez, por abusos en las elecciones municipales, autorizacion negada al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias por el Gobernador de esta provincia.

De dicho expediente resulta, que en virtud de denuncia fechada en Cadalso á 25 de Febrero último y presentada en el Juzgado de primera instancia por varios vecinos de aquel pueblo, el Alcalde José Sanchez fué acusado de haber prohibido por un pregon el que se reuniesen mas de tres personas, á pesar de ser vispera de la eleccion parcial de Concejales y de hallarse tranquilo el vecindario.

El Juez pidió informe sobre los hechos al Alcalde, y éste contestó afirmativamente, añadiendo que habia adoptado otras providencias gubernativas,

como la de prohibir máscaras y cantar públicamente en ciertas horas con el fin de que la poblacion continuase en completa tranquilidad.

De orden del Juez volvió á informar la Autoridad local que el fundamento que tuvo para la expresada prohibicion el Miércoles de Ceniza fué el haber observado que en los dias anteriores habia muchos grupos de gente cantando por la calle de una manera que ofendia á las buenas costumbres, puesto que la ley de Ayuntamientos le autorizaba para ello, y que ademas estaba de acuerdo con el Gobernador.

Ratificóse en el escrito de denuncia Francisco Blanco, diciendo que por no haber síntomas en aquellos dias de turbarse el orden público y por las violencias cometidas por el Alcalde en los tres de elecciones, creia que fué su objeto impedir que los electores se pusiesen de acuerdo antes de la votacion; que dichas violencias consistieron en negar las papeletas á varios electores y expulsarlos del local; que el dia 28 no permitió la entrada en la casa de Ayuntamiento á algunas personas, valiéndose de la Guardia civil, siendo así que todas ellas habian votado en la eleccion parcialmente anulada.

Ratificóse tambien Bonifacio Alcázar en el escrito de denuncia, manifestando que le constaba lo expuesto por Blanco por haber desempeñado como él el cargo de escrutador.

El dia 27 de Febrero el Promotor fiscal del Juzgado presentó un escrito diciendo que dos personas le habian denunciado varios abusos del Alcalde, como el de haber pretendido que le diesen sus sufragios, amenazándolos con perderlos para siempre; que los mismos se resistieron á semejante exigencia, y que al presentarse aquella mañana en las Casas Consistoriales se les negó el voto.

Los individuos mencionados por el Promotor se ratificaron en su denuncia, y 10 electores mas confirman el hecho consignado en la primera y las violencias cometidas por el Alcalde durante las elecciones.

Aparece de un testimonio remitido al Juzgado que se habia formado causa á ocho vecinos de Cadalso, en virtud de denuncia del guarda de monte, por cortas de leña; denuncia que, presentada el dia 24 de Febrero y despues de ratificarse en ella el denunciante, produjo el

que se tomaso la indagatoria á los procesados, y que el dia 4 de Marzo se remitiese la causa al Juzgado.

En este estado, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde podia resultar punible bajo dos aspectos: como delegado del Gobernador, cometiendo abusos con motivo de las elecciones municipales, y como agente del orden judicial por estar iniciado de falsedad en las mismas; que bajo el primer aspecto era necesaria la autorizacion, mas no bajo el segundo; pero que para no dividir la continuidad de la causa, se pidiese en general.

El Juzgado lo estimó así, y hecho, se denegó la autorizacion por el Gobernador despues de oido el Consejo de provincia.

Visto el art. 73 de la ley municipal vigente, que faculta al Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Jefe político (hoy Gobernador), para publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior, adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 513 del Código penal, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado en la misma ley:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que dispone que en la formacion de diligencias criminales serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el Alcalde de Cadalso, José Sanchez, obró dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas al mandar publicar el pregon, que es uno de los fundamentos de la querrela, y de conformidad con las instrucciones de su superior gerárquico en la esfera administrativa, el Gobernador de la provincia, puesto que éste no lo ha contradicho:

Considerando, sin embargo, que el Alcalde, en no admitir los votos de varios electores no incapacitados por la

ley, y en negar á unos la entrada, así como en expulsar á otros á viva fuerza del local de la elección, abusó de su autoridad administrativa:

Considerando que si el mismo, como delegado del orden judicial, ha procedido indebidamente á procesar á algunos vecinos de Cadalso con falsos ó no justificados pretextos, se halla sujeto en este concepto, á la responsabilidad de su superior gerárquico, el Juez de primera instancia, con completa independencia del orden administrativo;

Las Secciones opinan, que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorización para procesar al Alcalde de Cadalso José Sánchez, decretada por el Gobernador de esta provincia, en el concepto de haber mandado publicar un pregon; concederla en el de haber cometido abusos en el ejercicio de sus facultades negando indebidamente el derecho electoral, y declarar que no es necesaria respecto de las sumarias formadas por haber obrado como agente de la Autoridad judicial.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 58.)

Excmo Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al Alcalde de Tobilla del Lago por abuso en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorización para procesar al Alcalde de Tobilla del Lago por abuso en el ejercicio de sus atribuciones, negada al Juez de primera instancia de Aranda de Duero por el Gobernador de la provincia de Burgos.

De dicho expediente resulta:

Que en 21 de Junio último, reunido el vecindario del pueblo de Tobilla del Lago en la Casa consistorial, y al regreso de los vecinos de componer un camino, les dió el Alcalde de beber, dejando despues al salir arrestados á varios, los cuales, por conseguir su libertad, hubieron de entregar dos cuartos unos y cuatro otros:

Que habiendo revisado las cañadas á los que habían invadido los terrenos de las mismas, exigió á unos un real y á otros dos; y que por último Pedro Gutierrez había propuesto el retracto de unas cepas, y le ordenó que llevase el dinero á su casa, sin permitir la celebración del juicio intentado:

Así resulta de la querrela entablada por Jorge Revilla, Juez de paz.

Este en su ratificación añade, que el arresto provino de la falta de puntualidad de los vecinos en asistir al Concejo para el que estaban citados desde la noche anterior; que el mismo Alcalde había amenazado á Pedro Gutierrez con imponerle una pena sino lo llevaba á su casa el dinero, y que á pesar de que aquel le pedía papeleta de citación, no se la quiso dar, ni permitió que se celebrase el juicio correspondiente, y que la revisión de las cañadas tuvo lugar á poco de ser Alcalde.

Resulta de las declaraciones de siete testigos vecinos de Tobilla del Lago, que efectivamente sacó dicha Autoridad local las multas de dos y cuatro cuartos:

Que entregó el majuelo á Pedro Gutierrez y el dinero al anterior comprador sin hacer extender documento alguno, solo lo declara el interesado.

Bartolomé de la Cámara afirma que se le arrestó por no haber presentado su relación de bienes, poniéndole en liber-

dad mediante el pago de dos cuartos:

El Promotor fiscal opinó que procedía solicitar la autorización, aunque sin fundar su dictámen.

El Alcalde, en el informe que le pidió el Gobernador sobre los hechos de la denuncia, contestó: que había detenido un corto tiempo á los vecinos en las Casas capitulares para reprenderlos por no haber presentado la relación de las fincas para el impuesto territorial, y que los cuartos exigidos los invirtió en papel de multas; que aunque les dió á beber vino fué á cuenta del trabajo ó labor que habían hecho por convenio con los mismos vecinos, según costumbre; que respecto á la revisión de las cañadas, es sabido que siempre que hay cambio de Justicia en el pueblo tiene lugar la de las mismas para las servidumbres de la ganadería como está dispuesto; que nombrados peritos para la regulación, en cuanto se encargó de la Alcaldía exigió á los vecinos lo que aquellos dispusieron que pagasen, á saber: unos un real, otros dos y otros mas, no pagando nada algunos, pero advirtiéndoles que debían verificarlo en aquel mes de Setiembre, todo para invertirlo en papel de multas, como se verificó; sobre la venta de las cepas dijo: que Pedro Gutierrez fué á su casa á llevarle el dinero de las mismas que había comprado Santiago del Cura á Luciana Cascajares, pero que no le quitó el derecho de pedir la celebración del juicio, sino que luego se arreglaron los interesados, separándose de la cuestión y llevándose Gutierrez las cepas y Santiago del Cura su dinero:

Vistos el párrafo primero y el penúltimo del art. 295 del Código penal, que castiga al empleado público que ordenare y ejecutare ilegalmente, ó con incompetencia manifiesta, la detención de una persona:

Visto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que prohíbe el que judicial ó gubernativamente se exijan multas en metálico, declarándose comprendidas dichas infracciones en los artículos 517 y 518 antiguos (hoy 326 y 327) de la misma ley:

Considerando que hay méritos suficientes para creer que Martín Peña, Alcalde de Tobilla del Lago, detuvo arbitrariamente y por vía de apremio á algunos vecinos del pueblo, excediéndose de sus facultades:

Considerando que si ha incurrido el mismo funcionario en responsabilidad por haberse negado á celebrar un juicio, ha obrado como dependiente de la Autoridad judicial, la cual debe estimar si hay ó no méritos para el procedimiento,

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne conceder la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Aranda de Duero en los dos primeros conceptos, declarando no ser necesaria respecto del tercero.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Ventura Diaz.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á los vigilantes Aniceto Lopez y José Fraile, y al sereno Pedro Sanz, por heridas causadas á unos carreteros, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Soria por el Gobernador de la provincia para procesar á los vigilantes Aniceto Lopez y José Fraile, y al sereno Pedro Sanz,

por heridas á unos carreteros:

De dicho expediente resulta: que en la noche del 6 de Noviembre último, y hora de las once, cantándola el Sereno Pedro Sanz, oyó este, según declara, que en son de burla la repitió dos veces una voz para él desconocida, por lo que trató de averiguar de dónde procedía; que llegado al sitio llamado «el Campo de la Concepcion,» vió á un forastero junto á unas carretas y echadas á otras dos personas; que interrogó á aquel por qué daba la hora, y lo contestó con mal modo, echando mano al chuzo para quitárselo, á lo que los otros dos ayudaron entonces al primero, haciendo uno de ellos pedazos el farol del declarante, y reinando en su consecuencia la mas completa oscuridad; que en esto pidió auxilio y se presentaron al momento los agentes de vigilancia Aniceto Lopez y José Fraile, los cuales, desenvainando los sables, emprendieron á golpes con los tres forasteros, que se resistían fuertemente; que luego el que declara y los vigilantes entregaron los referidos sujetos al cabo de serenitos, y este al Alcalde constitucional, el cual mandó que los llevasen á una botica por hallarse heridos, y luego al hospital, donde seguían; por último, el mismo sereno Sanz añade que cree que en la reyerta hubo de herir á alguno.

Celestino Martinez dice que estaba durmiendo cuando el sereno y los vigilantes se trabaron de palabras con sus compañeros, explicando el origen de la riña por la misma causa que el sereno, y añadiendo que él salió herido en el costado por uno de los vigilantes, habiéndolo quedado también y sin sentido Mariano Vera.

Conviene en esta circunstancia el citado, añadiendo que á él se dirigió el sereno, y que el mismo con los vigilantes produjeron la lucha que despertó á los que dormían, y ademas que no entra en pormenores por el estado de desvanecimiento en que se quedó á poco, si bien puede asegurar que le dieron sablazos ambos vigilantes, especialmente el mas alto de ellos.

Tomas Perez, otro de los procesados, asegura que Celestino Martinez fué en busca de gente, apesar de estar herido, y volvió con un sereno y varios vigilantes, ignorando él si fueron estos los mismos agresores.

Y Anselmo Vera conviene con lo declarado por su padre Mariano.

El de aquella clase Aniceto Lopez refiere el hecho desde que se presentó en el sitio en que oyó voces, lo mismo que el sereno, y sostiene que dió sablazos solo de plano.

Pero su compañero José Fraile, que explica como todos el origen de la riña y su presentación allí, dice que ignora si dió con el sable de plano, punta ó córte; pero que recuerda que el sereno dió un pinchazo en la espalda con el chuzo á uno de los que acometían.

Los médicos declararon que las heridas eran peligrosas.

El Promotor fiscal opinó que, por si había habido desacato á la autoridad del sereno, procedía la prisión de los carreteros nombrados y pedir la autorización para procesar al sereno y á los dos vigilantes, con cuyo dictámen se conformó el Juez de primera instancia; pero el Gobernador, oído el Consejo de provincia, la negó.

Posteriormente, de otros documentos remitidos al Consejo Real aparece que, en vista de la última declaración de los facultativos, había cesado el peligro de los heridos, por lo que estimaba el representante del ministerio público que debía procederse á la encarceración del sereno y de los vigilantes, é igualmente de los cuatro procesados vecinos de Salduero.

Considerando que motivó el suceso que ha dado lugar á la formación de causa la burla que uno de los procesa-

dos hizo del sereno, y que este, al prender su acción al primero, se vió atropellado por todos los agresores hasta el punto de romperle el farol y de querer arrancarle el arma que usa para su defensa, obligándole por último á pedir auxilio:

Considerando que al presentarse en el lugar de la ocurrencia los vigilantes Lopez y Fraile se vieron precisados, en cumplimiento de su deber, á usar de los sables en defensa del sereno Sanz, acometido por cuatro hombres, y teniendo ademas en cuenta las circunstancias de la hora y la completa oscuridad de la noche,

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de la provincia de Soria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

(Gaceta núm. 42.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que dirige á este Ministerio el Capitan general de Valencia, haciendo presente la necesidad de que se aclaren las obligaciones de los capellanes de los hospitales militares cuando mueren en ellos individuos de la clase de tropa, y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del actual, se ha servido resolver que se establezca en lo sucesivo, como medida general, que la mitad de la cuarta funeral que corresponde al capellan del cuerpo á que hubiese pertenecido el militar muerto abintestato se entregue desde luego al capellan del hospital en que hubiese ocurrido el fallecimiento, con la precisa condicion de que por esta circunstancia ha de acompañar al cementerio y hacer el oficio de sepultura á los cadáveres de los individuos del ejército que fallezcan en los expresados establecimientos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección general de Ultramar.

El Gobernador Capitan general de las islas Filipinas participa, con fecha 9 de Enero último, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando.

(Gac. núm. 66.)

El Encargado de Negocios de España en la República de Venezuela ha participado á esta primera Secretaria, que ha fallecido en Acarigua, provincia de la Portuguesa, el súbdito español Don José Martinez, natural al parecer de Asturias, no habiendo dejado testamento ni pariente alguno en aquel país que pueda tener derecho á sus considerables

bienes, y que en su consecuencia ha nombrado liquidador y administrador de los bienes del difunto á D. Tomas Zubiburu, súbdito español, y socio del finado en algunas de sus empresas.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho á la herencia del citado D. José Martínez puedan acudir á reclamarla ante el referido Encargado de Negocios.

El Encargado de Negocios de España en Costa Rica y Nicaragua ha participado á este Ministerio, que en el número 97 de la *Gaceta de Guatemala*, publicado el 20 de Diciembre último, se insertó el siguiente anuncio:

«Por el Juzgado de primera instancia del departamento de Huehuetenango se cita y emplaza á los herederos que pueda tener el Presbítero D. Cosme Hubach y Jiralt, originario de Molló, en la provincia de Gerona, de la Península española, que murió intestado el 26 de Setiembre último en su curato de Soloma, á fin de que por sí ó por legítima representación comparezcan ante dicho Juzgado á hacer uso de su derecho dentro del término de un año, contado desde la fecha.»

Oficina del Juzgado de primera instancia de Huehuetenango, Diciembre 1.º de 1857.—Manuel Marroquin.—Francisco Chinchilla.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

En 12 de Setiembre de 1856 el Ministerio de Estado publicó en la *Gaceta de Madrid* el siguiente aviso:

«Habiéndose encargado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla la liquidación de los créditos que resultan contra la Sublime Puerta, como sucesora de la Regencia de Tripoli, por el valor de los cargamentos de la polacra *Fortuna*, su Capitan Francisco Pi; del bergantín *Nuestra Señora del Carmen*, su Capitan José Reig; de la bombardera *San Antonio*, su Capitan Jerónimo Campodonico, y del jabeque *La Virgen de los Angeles*, su Capitan Benito Suris, cuyas embarcaciones, de la matrícula de Mahon las dos primeras, y de Barcelona y San Feliú las últimas, fueron apresadas desde Abril á Noviembre de 1812 por los corsarios de Tripoli y detenidas por orden del Bey de este Estado, que al devolverlas á sus dueños no entregó todo el cargamento que se hallaba á bordo; se avisa por el presente anuncio á todos los que se creyeren interesados en el mismo, para que con la brevedad posible acudan á esta primera Secretaria de Estado, ó á la Legación de S. M. en Constantinopla, á deducir sus derechos, acompañando los documentos en que se fundare su pretension para que se proceda á su examen.»

No habiéndose presentado todavía á deducir su derecho algunos de los interesados en esta liquidación, se reitera este aviso y se les previene, que tan pronto como constaren en la Legación de S. M. en Constantinopla las pruebas, bien por los registros de matrícula y de salida de buques, bien por las que completaren ó suplieren á estas, de ser dueños de la totalidad de cualquiera de dichos cargamentos, se les adjudicará la cantidad que, á prorrata del valor del mismo, les correspondiere de la entregada por el Gobierno Otomano para solventar estos créditos.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía es-

pañola Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Juan Moreno Buendía, Capitan retirado, vecino de Murcia, poseedor de la mina *Vizcaina*, y en su nombre el Licenciado D. Joaquín Ruiz Cañabate, su Abogado defensor, apelante; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre revocación de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio del próximo pasado año, confirmando el decreto del Gobernador de la misma provincia de 10 de Setiembre de 1856, por el que declaró la caducidad de la mina *Vizcaina* antes *Carolina orgullosa*:

«Visto: Vistas las certificaciones libradas por el Consejo provincial de Murcia en 26 de Junio del año anterior, de las cuales resulta:

Que en 6 de Octubre de 1856 interpuso demanda Buendía ante el Consejo provincial, manifestando que en 5 de Mayo se le hizo saber administrativamente un denunciado presentado por Don Trinidad Ferro, en el que pedía la caducidad de la mina citada:

Que á pesar de haberse opuesto Buendía en 17 de Junio, el Gobernador declaró la caducidad por decreto de 10 de Setiembre:

Que Buendía pidió al Consejo la revocación de este decreto y que se le dejase en la plenitud de todos sus derechos, fundándose en que el denunciado de Ferro no estaba ajustado á las prescripciones del art. 103 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de minería de 31 de Julio de 1849:

Que el Gobierno de la provincia, en 19 de Noviembre, contestó la demanda pidiendo que se confirmase el decreto de caducidad de 10 de Setiembre como válido y subsistente, apoyándose en que el denunciado de Ferro tenía la suficiente claridad para que la mina denunciada no pudiera confundirse con otra alguna, que era el objeto de la ley en el artículo precitado por el demandante:

Que en el término de prueba el demandante Buendía exhibió el título de propiedad de la mina *Vizcaina*, expedido por el Ministro de Fomento en 10 de Julio de 1856, y el Secretario del Gobierno de la provincia certificó que este título se había recibido en 12 de Agosto del mismo año, entregándose al interesado en 7 de Noviembre:

Que el mismo Secretario certificó también que Moreno Buendía formalizó el registro de la mina sobre que versa el litigio en 27 de Setiembre del año expresado:

Que la primera pregunta útil del interrogatorio presentado ante el Consejo provincial por el Gobierno civil de Murcia en 7 de Enero del propio año dice así: «Es cierto que la mina llamada *Vizcaina*, cuyo denunciador fué Don Juan Moreno Buendía, á quien pertenecía, ha estado abandonada mas de ocho meses continuos en el año de 1855 y los primeros meses de 1856, sin que en ella hubiese labores de ningún género en todo este tiempo.»

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio del año anterior, absolviendo á la Administración de la demanda presentada por D. Juan Moreno Buendía, quedando en su virtud firme y subsistente el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 10 de Setiembre de 1856, en el que declaró la caducidad de la mina *Vizcaina*:

Visto el escrito fecha 6 de Junio, en el cual Moreno Buendía se alzaba de

esta providencia para ante mi Consejo Real, y el auto del Consejo provincial de 10 del mismo Junio admitiendo la apelación interpuesta:

Vistas las notificaciones hechas á las partes litigantes, en la forma establecida por la ley, del auto de 10 de Junio, en el mismo día en que se dictó:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado en 7 de Agosto por el licenciado D. Joaquín Ruiz Cañabate, con la pretension de que se revoque en todas sus partes la citada sentencia del Consejo provincial de Murcia, dejándola sin efecto y como no pronunciada; alegando, entre otros puntos, que estaba declarado por Real orden que la concesión de la mina, para los efectos del art. 24 de la ley, debía entenderse desde la expedición del título:

Vista la contestación de mi Fiscal de 1.º de Setiembre, pidiendo la confirmación de la sentencia reclamada, y exponiendo que la Real orden que se citaba no se hallaba en la *Colección legislativa*, pero que si fuese de carácter general, seria aplicable al presente caso, como explicatoria de la ley:

Vista la Real orden expedida á consulta del Gobernador de Murcia y dirigida al mismo en 11 de Diciembre de 1855, que dice: «En vista de la consulta de V. S. acerca de la fecha desde que deberán empezarse á contar los términos preinsertos en los párrafos segundo y tercero del art. 24 de la ley, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se diga á V. S. que los expresados plazos empiezan desde el día en que se expida el título de propiedad:

Visto el art. 24, capítulo 4.º de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, segun el cual se pierde el derecho á una mina y será esta denunciada cuando trascurren seis meses de la concesión sin haber dado principio á los trabajos, y cuando empezados estos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ó ocho interrumpidos en el transcurso de un año:

Considerando que, segun la disposición terminante del art. 24 de la ley de minas, no son estas denunciadas por no haber dado el propietario principio á los trabajos hasta que hayan trascurrido seis meses de la concesión, y por consiguiente, no hay dentro de ese tiempo obligación de tenerla poblada:

Considerando que los seis meses empiezan á contarse desde el día en que se expide el título de propiedad, segun se declaró por punto general en Real orden expedida á consulta del Gobernador de Murcia en 11 de Diciembre de 1855:

Considerando que, expedido el título de propiedad de la mina *Vizcaina* á favor de D. Juan Moreno Buendía en 10 de Julio de 1856, y entregado por el Gobierno civil en 7 de Noviembre, no pudo estimarse abandonada ni ser denunciada, con arreglo á las disposiciones citadas, en Abril del mismo año, meses antes de que naciera la obligación de empezar los trabajos, ni decretarse la caducidad, porque no se hallaba poblada al tiempo en que lo hizo el Gobernador;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y D. José Caveda;

Vengo en revocar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de

Murcia en 2 de Junio de 1857; y en declarar improcedente el decreto de caducidad de la mina *Vizcaina*, propia de D. Juan Moreno Buendía, acordado por el Gobernador en 10 de Setiembre de 1856.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 63.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de una consulta promovida por el Administrador de la Aduana de Málaga, acerca del modo con que deberá procederse al despacho de 5,000 cigarros elaborados en Cuba y conducidos á aquel puerto, procedentes del de Marsella, por el vapor español *Wifredo*, á la consignación de los Sres. Winderlich y Pries, del comercio de aquella plaza.

En su vista, y de conformidad con el parecer emitido por la Sección de Hacienda del Consejo Real, la Direccion general de Rentas Estancadas y ese Centro directivo, S. M. la Reina se ha dignado disponer que los expresados cigarros se consideren como si hubiesen sido conducidos por pasajeros, efectuándose su adeudo á razon de 40 reales libra, toda vez que de ello no hay perjuicio alguno para la Hacienda; y que para lo sucesivo, todo el tabaco que venga de nuestras posesiones de Ultramar, tocando antes en puerto extranjero, pague á razon de 40 rs. libra, y 50 reales el que se conduzca directamente, cuyo aumento, al paso que evitará el fraude que pudiera cometerse en país extranjero con el tabaco de nuestras colonias, estimulará nuestra industria con el objeto de que se valga de buques españoles que vengan directamente de nuestras posesiones ultramarinas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 65.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á instancia de D. Francisco Seco de Cáceres, vecino de esta corte, sobre que se admita al registro, sin pago de multa, una escritura de liberación ó cancelación de hipoteca otorgada por los herederos de D. Andrés de Torres á favor de la Marquesa de Villadaria, á cuyo acto se ha negado el registrador hipotecario, por haber trascurrido el término de la ley en que debió llenarse aquella formalidad:

Y considerando: 1.º Que por el artículo 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se sujetan á la toma de razon, pero sin pago de derechos de hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotecan bienes inmuebles al pago de una obligación de cualquiera especie:

2.º Que si se exige esa toma de ra-

zon en todos los actos porque se afecta ó grava una finca, idéntica es la que existe para que también se exija en los que causan la liberación de esos gravámenes, porque así lo dictan razones de conveniencia social y administrativa:

Y 5.º Que sin embargo de ser ese el espíritu del artículo citado, sus palabras dan lugar á dudas sobre la verdadera inteligencia que debe dárseles. S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el parecer de la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado declarar que la toma de razón en los registros de hipotecas, á que se refiere el citado art. 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es también obligatoria á las copias autorizadas de los instrumentos públicos por que se liberen ó cancelen las hipotecas con que se hayan gravado los bienes inmuebles, según se deduce del espíritu de dicha Real disposición, y que la Marquesa de Villadaria no ha incurrido en multa, supuesta la duda á que da lugar la redacción de aquel artículo, por no haber presentado en tiempo hábil al registro la copia de escritura que á su favor otorgaron los herederos de D. Andrés de Torres.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.—Ocaña. —Señor Director general de Contribuciones.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de las dudas ocurridas al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona en el despacho de dos millares de cigarrillos procedentes de Santiago de Cuba y conducidos en el queche español *Union*, presentados por D. Isidro Puig bajo el concepto de fuera de registro del buque, y en el de 1,500 cigarrillos de Filipinas que traía en su equipaje D. Aniceto Muñoz, que en su viaje desde aquellas Islas llegaba de Marsella y que igualmente presentó al adeudo, sin que tampoco estuvieran incluidos en el registro del buque. En su virtud, y enterada S. M. de que de sus resultados consultó la Administración de Hacienda de Barcelona en 2 y 15 de Julio de 1856, si con arreglo á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 23 de Junio de 1857 debía declararse de comiso el tabaco que no viniera comiso en el registro de los buques, ó si, aun cuando careciera de aquel requisito, debía admitirse al despacho y adeudo, según pretendían los interesados, considerándolo como mercancía de las que hasta 1,000 rs. de valor pueden traerse fuera de registro en virtud de lo que se expresa en el art. 180 de la instrucción de Aduanas de 5 de Setiembre de 1855.

Enterada de que dicho artículo no era aplicable á los tabacos, y que en tal concepto procedía el comiso de los de que se trata, y considerando que en los dos referidos casos no ha habido fraude ni ocultación, puesto que los dueños de los tabacos manifestaron los efectos y solicitaron el adeudo, y que por lo tanto es equitativo se les releve de la pena, atendida su buena fe, la cual está también acreditada por las consultas, que dan á conocer que los introductores y la Administración dudaban de las reglas que debían observar en estos y otros casos semejantes; atendido á que para lo sucesivo está ya señalada en el art. 229 de las ordenanzas de Aduanas aprobadas por Real orden de 10 de Setiembre último la cantidad de tabaco que sin hallarse comprendidas en el registro del buque, pueden introducir los pasajeros con pago de derechos; con presencia de lo informado por la sec-

cion de Hacienda del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que se admitan al despacho y adeudo los tabacos presentados en Barcelona por D. Isidro Puig y D. Aniceto Muñoz, y que en adelante se observe lo prescrito en el art. 229 de las ordenanzas de Aduanas en cuanto al tabaco que traigan los pasajeros de Occania y América, aunque hayan tocado en puertos extranjeros, y el Real decreto de 23 de Junio de 1817, respecto á los que se consignan á depósitos de comercio y circulación por el interior. Asimismo se ha servido resolver S. M. que esta disposición sea extensiva á los casos de igual naturaleza que se hallen pendientes de fallo en el Juzgado de Hacienda, y cuyos comisos se confirmaran en el tiempo que ha mediado desde que se hicieron las consultas hasta que ha recaído esta resolución.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1858.—Ocaña. —Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gac. núm. 67.)

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 107.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 27 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) me encarga decir á V. S. que no remita ningún expediente en solicitud de la Cruz de Beneficencia que no llene los requisitos requeridos por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1857, publicado en la Gaceta del 14 de Enero último, ni dé curso á instancia alguna á dicho objeto encaminada, en justo obediencia del expresado Real decreto.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 11 de Marzo de 1858. —El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 108.

El día 8 del corriente y hora de las doce de la mañana, desapareció de su casa Francisco Zornoza, de estado casado, de 57 años de edad y de oficio cantero, el cual se encuentra hace algún tiempo demente.

En su virtud he dispuesto publicarlo en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la detención del mismo, remitiéndolo á mi disposición, en el caso de que algún individuo de su familia no se presente á hacerse cargo de él. Santander 10 de Marzo de 1858. —El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 109.

D. Francisco Regil García, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Arredondo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Marcelino de la Garma y Castañondo y D. Martin de Urranue Colino, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Samano, para trasladarse el primero á Puerto-Rico y el segundo á Buenos-Aires.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de

quinze dias contados desde la fecha. Santander 12 de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Sección 2.ª—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 18 del suado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia cursada por esa Dirección general á este Ministerio con fecha 11 de Diciembre último en la que el cabo segundo del batallón provincial de Covadonga número 63 de la reserva Antonio Fuelle y Llanera solicita permiso para contraer matrimonio con Eulalia Canga, fundado en que por ser pariente de la contrayente, solicitó antes de su ingreso en el servicio y obtuvo de Su Santidad la dispensa correspondiente para poder efectuarlo. Enterada S. M. y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 27 de Enero próximo pasado, al propio tiempo que ha tenido á bien disponer le manifieste para que lo haga saber al interesado que el motivo en que apoya su pretension no es bastante para que se le permita verificar su casamiento á menos que cumpla todas las condiciones que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856, se ha servido resolver que en lo sucesivo así V. E. como los demás Directores é Inspectores generales de las Armas é Institutos del Ejército nieguen por sí las instancias de esta naturaleza sin necesidad de cursarlas á este Ministerio.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se haga saber en la orden de la plaza insertándolo además en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 6 de Marzo de 1858.—Pascual de Real.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Santander 10 de Marzo de 1858.—El General Gobernador, Sanz.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

A las diez de la mañana del Sábado 13 del corriente se venderán en público remate presidido por el Sr. Cónsul sustituto del Tribunal de Comercio de esta plaza D. Carlos Sierra, en el almacén de la casa número 3, sita en el Muelle de este puerto, 263 sacos de café averiados de agua de mar, venidos en la goleta *Anita*, su capitán D. Juan C. de Sogarraga, procedente de la Habana, á la consignación de D. José Alejandro de Bustamante, los cuales han sido justipreciados por peritos nombrados al intento y cuyas tasaciones pueden verse en la Escribanía de mi cargo hasta el acto del remate. Y para que llegue á noticia del público se expide el presente. Dado en Santander á 8 de Marzo de 1858.—Pedro Dou Martinez, Escribano-Secretario interino.

D. Juan Manuel Santos, Gefe honorario de administración, Administrador-Gefe de la Fabrica de tabacos de Santander etc.

Hago saber: que el día veinte de Abril próximo y hora de las doce en punto de su mañana se rematará en el

mejor postor, el suministro de los cajoncitos de cedro, que durante un año necesite este establecimiento, bajo el tipo á la baja de tres reales cada cajón y demás condiciones del pliego, que desde hoy está de manifiesto en la Escribanía del que refrenda: el acto tendrá lugar en el despacho de administración de estas oficinas, advirtiendo que el proponente ha de depositar previamente en la Tesorería de Rentas de esta provincia la cantidad de 300 reales vellón, en garantía de su proposición, la cual estará redactada como abajo se expresará. Dado en Santander á 11 de Marzo de 1858.—Juan Manuel Santos. —Por mandado de S. S.ª, Genaro Sierra.

Modelo de proposición.

D. F. de T....., vecino de..... y que reúne cuantas condiciones exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno núm..... y en el Boletín oficial de esta provincia núm..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, de la construcción de los cajoncitos de cedro que sean necesarios por término de un año en esta fabrica para envasar los cigarrillos habanos peninsulares de 1.ª se comprometo á entregar cada cajoncito, bajo las expresadas condiciones al precio de..... reales..... céntimos.

(Fecha y firma.)

Comision de Marina para el acopio de madera en esta provincia.

En el día 31 del presente y de 10 á 12 de su mañana tendrá lugar en mi casa-habitación en esta villa y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto el remate de labra y conducción al puerto de San Vicente de la Barquera, de las maderas que produzcan útiles los árboles cortados por esta Comision en el presente año. Cabezon de la Sal 8 de Marzo de 1858.—Joaquín Almeida.

ANUNCIOS.

Para Santiago de Cuba.

Del 1.º al 10 del próximo Abril saldrá con aquel destino la corbeta española nombrada VICENTA, capitán Don Pablo Vila. Admite pasajeros, á quienes se ofrece un esmerado trato. La despachan los Sres. Quintana y Gutierrez, de este comercio.

El bergantín nombrado SAN MAMÉS, de primera marcha, su capitán D. B. G. Presno, saldrá para la Habana (si el tiempo lo permite) del 18 al 24 del corriente. Admite solo pasajeros, á quienes ofrece un esmerado trato y comodidades. Le despacha su armador D. Manuel Blanco, calle de S. Francisco y en la Correduría de D. Juan de Orbe. Santander 11 de Marzo de 1858.

Se ha extraviado un perro de caza pañol de pelo largo blanco con una mancha de color castaño en la cabeza que le cubre las dos orejas; otra id. redonda en mitad del lomo, y otra en el cuarto trasero que le coje la pata hasta mitad de la cola; y esta es grande, blanca y muy poblada de pelo largo. Entiende por «Pronto.» La persona que le presente en esta imprenta ó diga donde se halla, se la gratificará.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.